

comprobado el caso de fuerza mayor que amerita la habilitación de dicho crédito para que se ordene su pago,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza á la Contaduría General de Hacienda á recoger la documentación producida por los ciudadanos Martín Puche y Juan B. Paradas y expedirles libramientos en forma, cuyo pago se ordena para cuando dicha oficina esté en aptitud de hacerlo; reconociéndole al primero, ciudadano Martín Puche, la cantidad de \$ 1.949 50, y al segundo, ciudadano Juan B. Paradas, la de \$ 2.223 60.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sanchez.

Núm. 2773.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Contaduría General de Hacienda se abone al Sr. Alfonso A. Isalgúe la suma de \$ 30.749.23 cts. oro americano, y que se considere sin efecto la conversión que de dicha acreencia hizo la extinguida Junta de Crédito Público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo en fecha 20

de Mayo retro próximo, por el señor Eugenio E. Abreu en representación del señor Alfonso A. Isalgué, del comercio de New York, por la cual pide se anule la conversión hecha por la extinguida Junta de Crédito que redujo la suma de \$ 30.749 23 oro americano, de que es acreedor del Tesoro público el referido señor Isalgué, a la de \$ 5.765 47 moneda mejicana; y que habilite la dicha acreencia de \$ 30.749 23 y la mande pagar por su valor intrínseco, como es de justicia, procediendo como procede dicha acreencia de un contrato celebrado con el ciudadano Ministro de Hacienda debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional, en fecha 9 de Marzo de 1885, por el cual aprontó el señor Isalgué la suma de \$ 5.000 oro americano estipulado al 5 % de interés mensual, hasta que le fuere devuelta la referida suma, que lo sería con las primeras entregas de la Compañía de Préstamos de esta Capital en los días 1° y 10 de Julio del mismo año; y caso que no se cumpliera por que no funcionara á esa fecha la citada Compañía, se le afectaban las 70 unidades de los derechos de importación causados por la Aduana de la Capital;

Visto el contrato de referencia en un todo conforme con lo expuesto por el reclamante;

Vista la comunicación del ciudadano Contador General, de fecha 12 de Diciembre del año próximo pasado, N° 1580, por la cual solicita autorización del ciudadano Ministro de Hacienda para aceptar la cuenta que le fué presentada por el mismo señor Abreu, representante del señor Isalgué, la cual con los intereses estipulados alcanza á la suma dicha de \$ 30.749 23 oro americano; y la contestación de dicho Ministro, fecha 5 de Febrero del corriente año, en que le dice a dicho Contador que fué sometida la referida cuenta á la consideración del Gobierno, el cual manda á aceptarla para que se amortice en la proporción indicada en la serie D. N° 7, según lo imperado por la ley de Crédito público vigente;

Considerando: que la acreencia del señor Alfonso A. Isalgué, del comercio de New York, se apoya en un contrato que le coloca fuera de la ley de conversión y amortización posterior á la celebración de dicho contrato, que no podía ser desconocido por la parte que dejó de cumplirlo;

Considerando: que tanto por el Contrato celebrado, como por la comunicación del ciudadano Ministro de Hacienda, de fecha 5 de Febrero referido á la Contaduría General, fué acep-

tada por el Ejecutivo la citada cantidad de \$ 30.749 23 oro americano, lo que prueba la legitimidad de la reclamación,

RESUELVE:

Art. 1º Que por la Contaduría General de Hacienda se abone al señor Alfonso A. Isalgué la cantidad de *treinta mil setecientos cuarenta y nueve pesos, veinte y tres centavos*, oro americano, y se considere sin efecto la conversión que de la dicha acreencia hizo la extinguida Junta de Crédito Público.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—A. Andreu.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 27 días del mes de Junio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.



Núm. 2774.—RESOLUCION del C. N. concediendo por el término de diez años una prima de diez pesos oro por cada tonelada de fibras de ramié que se exporte por todos los puertos de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es un deber del Congreso fomentar por todos los medios legales el desarrollo de la agricultura nacional,

Considerando: que las fibras del ramié tienen un mercado asegurado con su creciente consumo en la industria europea; y